



República Dominicana
Ministerio de Energía y Minas
“Año de la Superación de Analfabetismo”

RESOLUCION N°: 001-2014.

CONSIDERANDO (1°): Que la Constitución de la República Dominicana, declara en su artículo 17, inciso 1, de “de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional”;

CONSIDERANDO (2°): Que la ley N°. 100-13, del 30 de julio de 2013, en su artículo 1: “crea el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”;

CONSIDERANDO (3°): Que la: “formulación y administración de la política energética” a que hace referencia el “CONSIDERANDO” anterior, abarca los hidrocarburos, así como la electricidad, las energías renovables, la eficiencia energética, la energía nuclear, y la actividad minera en materia de investigación, prospección, exploración y eventual explotación de los recursos mineros metálicos y no metálicos;

CONSIDERANDO (5°): Que la 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece en su artículo 3, literales “L”, “M” y “N”, que el Ministerio de Energía y Minas tiene, entre sus atribuciones de diseño y ejecución de políticas públicas, las siguientes competencias: “Dinamizar la prospección, exploración y explotación de recursos energéticos tanto de hidrocarburos como de carbón mineral y gas natural”, así como: “Ordenar y/o realizar los estudios necesarios para evaluar el potencial de hidrocarburos fósiles en República Dominicana” además, de: “Conceder los permisos de exploración y las concesiones para la explotación de hidrocarburos de conformidad con las normas que se dicten sobre la material”;

CONSIDERANDO (6°): Que la ley N°. 100-13, del 30 de julio de 2013, en su artículo 5, literal “D”, crea el Viceministerio de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO (7°): Que la Ley N°. 4532 del 31 de agosto de 1956, en su Artículo 1 establece que: “los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles análogos, pertenecen al Estado y podrán ser explorados y explotados solamente en virtud de los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo...”;

CONSIDERANDO (8°): Que la Ley Minera N° 146 del 4 de Junio del 1971 que crea un sistema de conratos de exploración y concesiones de explotación minera, establece en su artículo 4 que: “El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas mineromedicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los





República Dominicana

Ministerio de Energía y Minas

“Año de la Superación de Analfabetismo”

cuales se rigen por leyes especiales”, por lo que, la competencia de la Dirección General de Minería en materia de hidrocarburos se circunscribe, únicamente, a lo dispuesto por la Ley N°. 4532 del 31 de agosto de 1956, la cual en su Artículo 7 dispone que: “Se establece en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura, un registro público de petróleo, donde se inscribirán todos los contratos por los cuales se otorgue a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, y las cesiones, subcontratos y gravámenes que se otorguen por los particulares con quienes el Poder Ejecutivo haya contratado la exploración, explotación y beneficio de dichas sustancias minerales. “Párrafo (Ley 4833 del 22 de enero de 1958).--El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate” ;

CONSIDERANDO (9°): Que, no obstante lo anterior, la citada disposición legal del Artículo 7 de Ley N°. 4532 del 31 de agosto de 1956, históricamente, ha servido de fundamento para que la Dirección General de Minería, órgano hoy en día perteneciente a la estructura del Ministerio de Energía y Minas, funja como “ente receptor” de las informaciones y datos técnico-científicos que se han ido generando y remitiendo al Estado en ocasión de contratos y concesiones de exploración y explotación otorgadas legalmente respecto a los yacimientos de hidrocarburos en la República Dominicana; distorsión que ha sido superada con la aprobación de la Ley 100-13, del 30 de julio de 2013, que otorga dichas competencias al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana;

CONSIDERANDO (10°): Que, como es sabido, una parte importante de las informaciones técnicas y científicas que, por obligación contractual, debían ser entregadas al Estado por las entidades concesionarias de derechos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, no han sido debidamente remitidas al Estado y, por ende, ha devenido una situación de incumplimiento y desconocimiento de las obligaciones contractuales en perjuicio del Estado y del desarrollo del sector de los hidrocarburos en el territorio dominicano, por lo cual resulta de alta importancia técnica, científica y estratégica que el Estado, finalmente, reciba y procure tales informaciones;

CONSIDERANDO (11°): Que el artículo 7, literal “B”, numeral 1, de la ley 50-10, del 18 de marzo de 2010, establece que el Servicio Geológico Nacional tiene entre sus funciones: “Trabajar por el desarrollo económico, social y cultural de la República Dominicana, mediante la investigación, estudio y suministro de la información necesaria en lo referente a: La exploración y explotación sostenible de los recursos naturales del país: mineros, hidrocarburos, minerales, energéticos e hidrogeológicos, tanto los terrestres como los localizados en los fondos marinos, para conocer e informar de los activos del Estado en cada momento y sobre la mejor manera de gestionarlos de forma sostenible”;

CONSIDERANDO (12°): Que, en los momentos actuales, se hace necesario que el Estado Dominicano reorganice la información existente en materia de hidrocarburos y lleve a cabo un proceso de adecuación, organización y actualización de dicha información, para lo cual se



PS



República Dominicana
Ministerio de Energía y Minas
“Año de la Superación de Analfabetismo”

requiere que todos los datos relativos a Hidrocarburos que se encuentren, a la fecha, bajo custodia de la Dirección General de Minerías, por las razones antes descritas, sean remitidos a este Ministerio, para que permanezca bajo la responsabilidad y custodia del Viceministerio de Hidrocarburos, hasta tanto se dicten las normas reglamentarias que establece la ley 100-13, del 30 de julio de 2013;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley 4043, de 1955, que crea la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería;

Vista: La Ley Minera No. 4550, del 3 de octubre de 1956;

Vista: La Ley 4532 del 31 de agosto de 1956;

Vista: La Ley 4833 del 22 de enero de 1958, que amplía la Ley 4532 del 31 DE AGOSTO DE 1956;

Vista: la ley 50-10, del 18 de marzo de 2010; y,

Vista: La Ley 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas;

EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARA** de alto interés para el Ministerio de Energía y Minas y para la política de exploración de hidrocarburos del Estado, la creación de la Base Nacional de Datos de Hidrocarburos (BNDH) y, en consecuencia, **DISPONE** el ordenamiento, digitalización, rasterización, vectorización e indexación de toda la información relevante en poder del Estado así como de cualquier entidad que tenga la obligación de suministrar dichas informaciones, obtenidas con motivo de las campañas de exploración realizadas hasta la fecha.

SEGUNDO: **DISPONE** la contratación, mediante los procedimientos legales correspondientes de una empresa con la más alta calificación y experiencia técnica, a fin de asesore al Ministerio de Energía y Minas, en la ejecución de la disposición anterior.

TERCERO: **DESIGNA** al Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, al Director del Servicio Geológico Nacional y al Sub-director de Hidrocarburos de la Dirección General de Minería, para que, constituyéndose en comisión, procedan de inmediato a ejecutar las



RS



República Dominicana

Ministerio de Energía y Minas

“Año de la Superación de Analfabetismo”

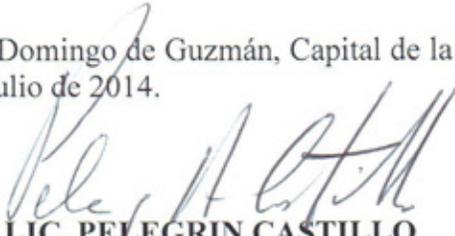
medidas siguientes: (A).- Inventariar y reubicar en en este Ministerio de Energía y Minas, dentro de un plazo de diez (10) días, las informaciones existentes y de interés para los fines antes expuestos, que se encuentren en poder del Estado; y, (B).- solicitar a las entidades, públicas o privadas que correspondan, toda la información que la comisión entienda pertinente a fin de cumplir con el mandato impuesto en la presente resolución.

CUARTO: DESIGNA al Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, para que, una vez recibida toda la información a que hacen referencia los artículos anteriores, mantenga la misma bajo la guarda y custodia de ese Viceministerio, hasta tanto sean dictadas las normas reglamentarias correspondientes, para la aplicación de la Ley N° 100-13, del 30 de julio de 2013.

QUINTO: La presente Resolución tendrá efectividad a partir del día veintiuno (21) de julio de 2014

SEXTO: La presente Resolución deja sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

DADA Y FIRMADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2014.


LIC. PELEGRIN CASTILLO
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

